



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dos (02) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No. 322

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00382-00

Demandante: CONJUNTO ALAMEDA PARQUE RESIDENCIAL P.H.

Demandados: ROBINSON ZAPATA TABORDA

El demandado ROBINSON ZAPATA TABORDA, elevó solicitud de nulidad y suspensión del proceso; argumentando en síntesis haber sido admitido en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por parte de Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía el día 31 de enero de 2022.

De la nulidad antes mencionada se corrió traslado a la parte actora, mediante auto del 5 de julio de 2022, quien en el término de ley guardó silencio.

Para efectos de resolver la solicitud elevada por el demandado, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Prevé el Código General del Proceso la insolvencia de persona natural, y es por ello que en su artículo 538 enumera los supuestos para reglamentar el trámite a seguir por la persona natural no comerciante que aspira a acogerse a los procedimientos de insolvencia.

Ahora bien, el día 16 de julio del año que corre, el demandado ROBINSON ZAPATA TABORDA junto con su solicitud de nulidad y suspensión del proceso allegó auto admisorio del proceso de negociación de deudas el cual tiene fecha el 31 de enero de 2022 y emitido por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA, por medio del cual, se aceptó el trámite de negociación de deuda del señor ROBINSON ZAPATA TABORDA.

Así las cosas, el artículo 545 ibídem establece los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, indicando lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso** al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...)”

Por su parte, el art. 544 del ibidem establece el término de duración del proceso en sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, término que podrá prorrogarse por treinta (30) días más a solicitud de cualquiera de los acreedores.

Con fundamento en lo establecido en las normas antes enunciadas y trascritas, sería del caso suspenderse el proceso de marras hasta por sesenta días, sin embargo, fue allegado auto No. 7 del 27 de mayo de 2022 emitido por el centro de conciliación mencionado, en el que se resolvió dar traslado al Juez Civil Municipal de Bogotá a fin de resolver las controversias surgidas en audiencia de la misma fecha.

En consecuencia, se ordenará suspender el presente proceso, sin indicarse el término de los 60 días antes mencionados, pues como se indicó, en el trámite de la negociación de deudas esta pendiente resolver una controversia por parte del Juez Civil Municipal de Bogotá.

Ahora bien, de manera general ha indicado el demandado que solicita la nulidad del proceso, sin embargo, no está llamada a prosperar tal petición; pues véase que en el presente proceso fue librado mandamiento de pago con anterioridad a la admisión del proceso de negociación de deudas. Y dicho efecto está previsto o contemplado para los procesos que se iniciaron con posterioridad a la admisión del procedimiento de negociación de deudas.

Véase que se emitió mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2020 y la admisión del proceso de negociación de deudas es posterior, esto es el 31 de enero de 2022, y de la norma mencionada en líneas anteriores, se tiene que *“...se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”* no habiendo lugar a declarar la nulidad solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad del proceso invocada por el demandado, conforme se indicó.

SEGUNDO: **Suspender el presente proceso EJECUTIVO** adelantado por CONJUNTO ALAMEDA PARQUE RESIDENCIAL P.H. contra ROBINSON ZAPATA TABORDA.

TERCERO: Se requiere al demandado para que informe sobre el estado del trámite del proceso de negociación, en especial si es celebrado acuerdo de pago, para efectos del artículo 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 023 de AGOSTO 3 DE 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA
LEON MESA

PM